

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 12 de Octubre 1916).

Ministerio de Hacienda

Núm. 3.722

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que retire de las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el próximo año económico de 1917, presentado á las mismas en 3 de Junio último.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Núm. 3.723

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un nuevo proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el próximo año económico de 1917.

Dado en San Sebastián á veinticuatro

de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Á LAS CORTES

Satisface el Gobierno al presentar á las Cortes un nuevo proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para 1917, el solemne compromiso con ellas contraído de revisar durante el interregno parlamentario, modificando, completando y perfeccionando el que para cumplir el precepto legal sometió á su deliberación en el último mes de Junio.

Arraigada ya la costumbre de que los Ministros de Hacienda expongan verbalmente ante el Parlamento sus propósitos, práctica que el actual Ministro ha de respetar, como necesaria acaso para que la opinión pública se asocie cada día más á la obra económica que las circunstancias imponen, á sus palabras se remite esta exposición. Ocioso sería, en efecto, repetir en ella, aun cuando fuera bajo distinta forma, lo que ha de explicarse ante la Representación nacional con toda la extensión exigida por la naturaleza de las reformas tributarias que se proyectan, la distribución que se hace de los gastos y el momento en que la obra ha de acometerse.

Sólo, en síntesis, habrá de dejar consignado que habiendo decidido el Gobierno de S. M. atender á la reorganización de nuestro Ejército; al fomento de la Marina de Guerra, según lo dispuesto por leyes ya sancionadas; al desarrollo de las obras públicas en todos sus ramos de carreteras, caminos vecinales, ferrocarriles, obras hidráulicas, construcción de Escuelas y de edificios de enseñanza, y, en general, dotar á la Nación de aquellos ele-

mentos que le son indispensables para su nueva vida en el concierto de los pueblos modernos, la sabiduría de las Cortes recaerá sobre el proyecto especial que á tan magna obra se refiere.

En cuanto al presupuesto ordinario para el año 1917, deducción hecha de los aumentos para Déuda pública y Maestros de primera enseñanza, ofrece una baja de 32.241.831 pesetas, y esto sin haber introducido de momento reformas esenciales en los organismos constituidos, ya que aun necesitándolas profundas y radicales, no pueden aquéllas implantarse en un sólo momento sin perjudicar notoriamente, con lesión de los intereses generales, los mismos servicios que han de ser objeto de mejora y de perfeccionamiento.

Por lo mismo, haciendo el Gobierno obra de seriedad y de eficacia pide á las Cortes autorización para preparar tales reformas mediante la amortización del 25 por 100 de las vacantes en todos los empleos y cargos civiles del Estado, sin otra excepción que la de los Maestros de Primera enseñanza, en cuya mejor dotación y ampliación de Escuelas persiste como extremo redentor y esencial de su programa, y necesidad por todos reconocida. Para mejorar el Magisterio y para completar su sueldo mínimo, se consigna en el nuevo presupuesto como único aumento, con carácter genérico en el personal, un crédito de 2.506.975 pesetas.

La amortización de vacantes, incluso Guerra, según su proyecto especial, aun aplicando la mitad de su importe á regularizar las diversas escalas, suprimiendo categorías intermedias que resultan anacrónicas, producirá una economía calculada en 19.500.000 pesetas que, suma-

da á la reducción que en los demás gastos se hace, han de dar por resultado una economía total de 51.741.831 pesetas.

Quien quiera que recuerde el curso siempre ascendente, en considerable proporción, de los presupuestos de gastos de los últimos quince años, hará justicia, sin duda alguna, á la labor de dolorosa austeridad que el Gobierno se ha impuesto logrando con ello no sólo contener la cifra de los gastos públicos, sino reducirla en una suma de tal cuantía. Presupuestos y Gobiernos sucesivos deberán persistir en esta sana política, ampliando las reducciones con carácter orgánico á servicios del Estado todavía susceptibles, después de este primer avance en aquel camino de nuevas y fecundas transformaciones.

Importa hacer notar que la cifra determinada lo ha sido con un criterio de absoluta sinceridad. Y por lo mismo, limitados, según lo han sido también, los créditos que se han de considerar como ampliables durante el ejercicio de 1917, la cifra de economías ha de resultar de absoluta realidad.

Señalamos dentro de ella, como satisfacción debida á un evidente estado de opinión, la reducción lograda en la sección 12, «Acción en Marruecos», cuya liquidación en 1915 importó 148.701.391 pesetas, y quedan sus gastos presupuestados para 1917 solamente en 100.289.941, gracias á las reformas orgánicas acordadas por el Gobierno de S. M., sin perjuicio de las cifras con que se dota en el plan especial correspondiente el programa de trabajos para intensificar la acción civil de penetración comercial y pacífica.

También es de observar la reducción establecida en la suma con que debe contribuir el Tesoro de la Península á los

gastos de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, merced al establecimiento de un sistema de cooperación mercantil, que obtenga de aquellas posesiones el fruto que hasta ahora no supo lograr la acción del Estado. Calculando que el contrato otorgar no pueda estar en vigor antes del sexto mes del ejercicio, la economía se cifra solamente en 950.000 pesetas.

Por último, en materia de gastos importa hacer notar que el presupuesto contiene la suma necesaria para atender á los servicios de Deuda, emanados del plan de reconstitución que se presenta á las Cortes al mismo tiempo que aquí.

Y que no han sido eliminados de este

mismo presupuesto para figurar en dicho plan especial, sino precisamente los gastos, en verdad extraordinarios, eventuales, «de primer establecimiento» en el utilaje del Estado, huyendo del fácil recurso de descargar en plan especial otras consignaciones que aun refiriéndose á veces á los propios servicios, tienen carácter ordinario y permanente, por lo cual siguen y deben seguir figurando en el presente presupuesto anual.

En cuanto á los ingresos, partiendo de los hechos realizados que ofrecen en el presente año una mayor recaudación de 46 millones de pesetas en cifra redonda, comparada con la de 1915, el Gobierno, sin exagerar el optimismo, abriga la es

peranza, no sólo de que, al aproximarse á la normalidad, perturbada por la guerra europea, han de alcanzar aquéllos la cifra que lograron en 1913, año último liquidado sin la influencia de tan grave trastorno, sino que, por el natural desenvolvimiento de las rentas y de los tributos, han de superarla.

No se toma como base, sin embargo, para la valoración de los ingresos, la total cifra alcanzada en el referido año de 1913, sino que se establece como regla general y con sólo determinadas excepciones que se explican en el correspondiente estado comparativo, una proporcionalidad entre tal recaudación y la obtenida en los ocho primeros meses del

año actual y la probable de los cuatro restantes, aumentando lógicamente á este resultado lo que se calcula han de producir en el año de 1917 las reformas que en las contribuciones é impuestos se proponen, reformas cuyas bases y cuyo fundamento se explican en sus respectivos proyectos complementarios.

El proyecto que como consecuencia de todo se somete á la deliberación de las Cortes ofrece como resultado, según hubo de anunciar el Ministro que suscribe, un sobrante de los ingresos sobre los gastos presupuestados que asciende á pesetas 95.434.934,73.

En resumen, el proyecto que se somete á la deliberación de las Cortes, ofrece los resultados siguientes:

GASTOS

SECCIONES	Créditos que se solicitan para 1917	Créditos autorizados para 1916	DIFERENCIAS EN 1917	
			MAS	MENOS
Obligaciones generales del Estado				
1. ^a —Casa Real.....	9.050.000,00	8.978.750,00	71.250,00	„
2. ^a —Cuerpos Colegisladores.....	2.486.000,00	2.486.000,00	„	„
3. ^a —Deuda pública.....	459.443.526,57	422.517.646,04	36.925.880,53	„
4. ^a —Clases pasivas.....	78.964.000,00	79.584.500,00	„	620.500,00
	549.943.526,57	513.566.896,04	36.997.130,53	620.500,00
Obligaciones de los Departamentos ministeriales				
			36.376.630,53	
1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....	946.100,00	969.500,00	„	23.000,00
2. ^a —Ministerio de Estado.....	7.218.587,50	7.750.737,50	„	532.150,00
3. ^a —Idem de Gracia y Justicia.....	18.693.171,47	18.966.740,28	„	273.568,81
Obligaciones civiles.....	41.698.340,00	41.689.479,50	8.860,50	„
Idem eclesiásticas.....	160.444.414,08	166.645.642,25	„	6.201.228,17
4. ^a —Idem de la Guerra.....	38.686.441,00	38.686.441,00	„	„
5. ^a —Idem de Marina.....	89.112.623,56	89.217.532,05	„	104.908,49
6. ^a —Idem de la Gobernación.....	71.470.902,81	70.955.074,00	515.828,81	„
7. ^a —Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	81.611.529,44	82.581.727,44	„	970.198,00
8. ^a —Idem de Fomento.....	19.071.626,50	19.211.386,00	„	139.759,50
9. ^a —Idem de Hacienda.....	145.796.833,82	150.629.740,07	„	4.833.206,25
10.—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	950.000,00	1.900.000,00	„	950.000,00
11.—Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	100.289.940,84	114.905.069,13	„	14.615.128,29
12.—Acción en Marruecos.....				
	775.990.611,02	804.109.069,22	524.689,31	28.643.147,51
RESUMEN				
Obligaciones generales del Estado.....	549.943.526,57	513.566.896,04	36.376.630,53	„
Idem de los Departamentos ministeriales.....	775.990.611,02	804.109.069,22	„	28.118.458,20
	1.325.934.137,59	1.317.675.965,26	36.376.630,53	28.118.458,20
8.258.172,33				

INGRESOS

SECCIONES	Presupuestos para 1917	Probables en 1916	DIFERENCIAS EN 1917	
			MAS	MENOS
Contribuciones directas.....	530.288.068,32	508.360.978,32	21.927.090,00	
Idem indirectas.....	474.895.000,00	366.193.037,00	108.701.963,00	
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	329.870.000,00	317.701.976,00	12.168.024,00	
Propiedades y derechos del Estado.....	29.020.004,00	32.277.660,00		3.257.656,00
Rentas.....	252.000,00	401.824,00		149.824,00
Ventas.....	57.044.000,00	24.020.727,00	33.023.273,00	
Recursos del Tesoro.....				
	1.421.369.072,32	1.248.956.202,32	175.820.850,00	3.407.480,00
			172.412.870,00	

Resumen

Importan los gastos.....	1.325.934.137,59
Idem los ingresos.....	1.421.369.072,32
Sobrante de los ingresos sobre los gastos presupuestados.....	95.434.934,73

En atención á lo expuesto, tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes, con la autorización de S. M. y el acuerdo del Consejo de Ministros, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado, durante el año económico de 1917, hasta la suma de 1.325.934.137,59 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año se calculan en 1.421.369.072,32 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el Estado letra A, los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, los cuales no están comprendidos en la de 30 de Julio de 1904;

b) Intereses de inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859. El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de Obligaciones eclesiásticas;

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable;

d) Amortización del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos del mismo;

e) Gastos que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y de Obligaciones de los departamentos ministeriales;

f) Indemnización de derechos de Aduanas por material de Obras Públicas;

g) Recargo municipal sobre la Contribución industrial y de comercio;

h) El importe de las Contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización; el de los descubiertos á la Hacienda, de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles, y el de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzcan salida material de fondos de las Cajas públicas;

i) El crédito necesario para el caso que el Gobierno considere conveniente, en interés del Estado, hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.ª, 5.ª y 35 del vigente Contrato de Administración de la Renta de Tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo, por medio de conceptos, cada una de dichas Obligaciones.

j) Formalización de los derechos de Aduanas por importación de material de Artillería con destino á los buques comprendidos en las leyes de Construcciones Navales, que se imputará al crédito concedido por dicha Ley, para previsión de las rectificaciones que requieran los valores de las mismas obras;

k) El pago de intereses de las Obligaciones del Tesoro, emitidas y negociadas con arreglo á la ley de 14 de Diciembre de 1914, y de la Deuda flotante, y comisión al Banco de España por estos servicios;

l) El crédito necesario para el pago de Auxiliares con destino á los servicios temporales y eventuales de Intervención en las operaciones de comprobación, cancelación y demás de la Deuda pública, hasta el límite máximo de 125.000 pesetas;

m) El crédito necesario para satisfacer las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del Presupuesto, por el interés del 6 por 100 al año sobre los desembolsos que vaya haciendo la Compañía General Española de Africa, con aplicación á la Empresa de Ferrocarril Tanger-Fez, dentro de las condiciones fijadas en el Convenio aprobado por el artículo 2.º de la ley de 17 de Julio de 1914;

n) Gastos que origine la desmonetización de la moneda de plata.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las Obligaciones que se reconozcan y liquiden los que á continuación se expresan:

a) En la Sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua exterior é interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que se emita con posterioridad á la formación de este Presupuesto, y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos como por conversión de otras Deudas y cargas de Justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el Presupuesto, desde el momento en que se verifique su conversión; el del capítulo 9.º, «Intereses de la Deuda flotante», con inclusión de la de Ultramar, y el del capítulo 10, «Intereses de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias»;

b) En la Sección 4.ª de dichas «Obligaciones generales», los del capítulo único, artículos 1.º al 11, «Clases Pasivas»;

c) En la Sección 2.ª, «Ministerio de Estado», los del capítulo 5.º, artículo 3.º, «Correspondencia postal y telegráfica»; los del artículo 7.º, «Gastos de vigilancia y reservados», hasta la suma de pesetas 300.000, y los del capítulo 5.º, artículo 8.º, «Socorros de españoles desvalidos, etc.», hasta la cantidad de 300.000 pesetas;

d) El crédito de 8.928.907 pesetas, consignado en la Sección 3.ª del presupuesto general, «Ministerio de Gracia y Justicia», capítulo 3.º, «Personal de la Administración de Justicia», se considerará ampliado en 75.000, si no llegara á realizarse la baja calculada como probable por licencias y vacantes;

e) En las Secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 10, «Ministerios de la Guerra, de Marina, de la Gobernación» y «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», los de los capítulos y artículos á que corresponden las Obligaciones por suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultados de sentencias absolutorias, gastos que ocasione la vacunación y revacunación y primeras puestas de vestuario, que se reconozcan y liquiden, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad;

f) En las Secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª 10 y 12, el transporte de Generales, Jefes y Oficiales, y sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa é hijos menores de edad, é hijas solteras;

g) En la Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», los del capítulo 7.º, artículo 2.º, «Defensa de enfermedades evitables», hasta una suma de 400.000 pesetas; el del capítulo 15, artículo 3.º, «Gastos de viaje y dietas que devengue el personal de vigilancia» y «Transportes de los funcionarios de dicho Cuerpo», hasta la suma de 600.000 pesetas; el del capítulo 23, artículo 2.º y 3.º, «Saldos de la correspondencia postal y telegráfica internacional y derechos por expedición de giros internacionales» y «Para pago de indemnizaciones por pérdida de certificados, extravío y sustracción de correspondencia asegurada con valores en metálico y paquetes postales pertenecientes á la Península, islas adyacentes y el Extranjero»; y los del capítulo 30, artículos 2.º y 3.º, «Pluses y transportes de la Guardia civil»;

h) En la Sección 9.ª, «Ministerio de Hacienda», en el capítulo 13, «Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.º, «Giros y remesas del Tesoro»;

i) En la Sección 10, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», los capítulos y artículos correspondientes á premios de cobranza de las contribuciones directas, indirectas, impuestos y rentas del Estado; los del capítulo 1.º, artículos 2.º y 3.º, «Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas» y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos», los del capítulo 2.º, artículo 3.º, «Importe del 20 por 100 sobre las cuotas de la Contribución territorial urbana»; y capítulo 3.º, artículo 2.º, «Sobre la industrial que corresponda abonar á los Ayuntamientos por consecuencia de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre sustitución del impuesto de Consumos», el del capítulo 3.º, artículo 3.º, «Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución»; el del capítulo 6.º, artículo 3.º, «Premios de expedición de cédulas personales»; los del capítulo 8.º, artículo 1.º, «Gastos de fabricación de efectos timbrados», artículo 2.º, «Compra de primeras materias», y artículo 3.º, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del capítulo 8.º, artículo 4.º, «Gastos de administración de la Renta del Timbre y pago de comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos, encargada de su venta»; el del capítulo 12, artículo único, «Gastos de administración del monopolio de cerillas»; el del capítulo 13, artículo 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías»; el del capítulo 13, artículo 4.º, «Importe de las ganancias ofrecidas á los jugadores de la Lotería Nacional»; el del capítulo 14, artículos 2.º y 3.º, «Para acuñación y reacuñación de moneda»; los del capítulo 20, artículos 1.º y 2.º, «Pagares de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario y sobre el importe de pagares de bienes desamortizados que realice»; y los del capítulo 24, artículo 10, en la cantidad necesaria para

satisfacer los gastos de pasaje y equipajes de las familias pertenecientes á las clases é individuos de tropa del Cuerpo de Carabineros que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa é hijos menores de edad é hijas solteras;

j) Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las Obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender á las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo los créditos consignados en cada una de la Secciones de los Departamentos ministeriales para dichas Obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional en las Secciones que expresamente no figure.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para reducir el efectivo de Generales, Jefes, Oficiales y tropa consignado en la Sección 12, en la proporción que juzgue conveniente, quedando en este caso reducidos los créditos correspondientes, en la suma de los haberes y demás devengos de las fuerzas eliminadas. Estos créditos se transferirán en la parte cesaria á la Sección 4.ª, á medida que las fuerzas y el ganado de su dotación vaya incorporándose á la Península.

Si el Gobierno dispusiera que parte de las fuerzas pertenecientes á las guarniciones normales de la Península, Baleares é Canarias, pasen transitoriamente á reforzar las de Africa, se considerarán ampliados los créditos de los capítulos y artículos de la Sección 12, á que correspondan las bonificaciones de residencia de Generales, Jefes, Oficiales y tropa, y demás devengos especiales.

Art. 5.º Para mejora de haberes de las tropas de las Comandancias de Carabineros, teniendo en cuenta los servicios que practican y la movilidad y gastos extraordinarios á que se les obliga, se declara ampliable, hasta la cantidad máxima de 500.000 pesetas, el crédito del artículo 4.º, capítulo 22, Sección 10.

Art. 6.º Si fuese preciso administrar por cuenta de la Hacienda el Impuesto de Consumos en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en las Secciones 9.ª y 10 los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardo.

Art. 7.º Los Ayuntamientos que no hubiesen substituido el Impuesto de Consumos, continuarán el régimen que actualmente tienen establecido, declarándose prorrogado durante la vigencia de la presente ley, el artículo 8.º de la de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914.

Art. 8.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para dotar á la Dirección General de Correos y Telégrafos, de los fondos de previsión precisos para las necesidades del Giro Postal nacional é internacional, para la ampliación de este servicio.

Si el desenvolvimiento de la Caja Postal de Ahorros, exigiera durante el año aumento de personal en el Cuerpo de Correos, se considerarán á este sólo efecto ampliados en la suma indispensable, los créditos correspondientes de la Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación». La ampliación, en su caso, será acordada por el Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Art. 9.º Se autoriza á los Ministros de la Guerra y de Marina para proceder sin las formalidades que previene la ley de Administración y Contabilidad, por medio de concurso, á la enajenación ó permuta del material inútil existente.

El producto de las ventas y permutas ingresará en el Tesoro público.

Art. 10. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que accidentalmente pueda disponer la distribución del personal encargado de los servicios de Correos y Telégrafos, sin atenerse á las plantillas, según las necesidades que en cada momento lo requieran.

Art. 11. Para la implantación de las Administraciones de Contribuciones de distrito, en el caso de que así se acuerde, se considerarán comprendidos los necesarios créditos en el estado letra A del Presupuesto de 1917, á razón de 4.000 pesetas por cada una de las que se establezcan con destino á la instalación, material, dietas y locomoción del personal eventual y demás gastos que el servicio origine.

Art. 12. Se reducirán las plantillas de todos los funcionarios civiles de la Administración del Estado, incluso las de los Cuerpos especiales, excepción hecha de los Maestros de Primera enseñanza, en un 25 por 100, cuando menos, del número de los que actualmente las componen y de las consignaciones que para las mismas figuran.

Se procederá por los distintos Ministerios, por medio de Real decreto, á fijar las plantillas definitivas como resultado de la aplicación de la regla anterior, y se determinará la forma de llegar á ellas mediante la amortización de una vacante en cada categoría por cada cuatro que en la misma ocurran, comenzando por la primera que se produzca desde la entrada en vigor de la presente ley.

La mitad del importe de las vacantes que se amorticen cada año, en virtud de este precepto, se destinará en el siguiente á ascensos ó mejoras de sueldo del personal que haya de quedar en los escalones respectivos, en la forma que para cada Ministerio se determine por Real decreto, y la otra mitad quedará como economía en beneficio del Estado.

En lo sucesivo no podrán hacerse designaciones de temporeros, sino para servicios de carácter verdaderamente eventual que tengan señalada consignación especial expresa en los presupuestos, quedando en absoluto prohibido que, con cargo á los capítulos de material ó cualesquiera otros de los presupuestos distintos de los especiales dichos, se satisfagan gastos de personal de esta clase.

Art. 13. Por los Ministerios donde haya asignación expresamente figurada, en presupuesto para personal temporero se determinará si los servicios por éstos prestados tienen en parte carácter permanente, y en este caso podrán ser nombrados Aspirantes, transfiriéndose la parte de créditos necesarios en las plantillas de los Centros á que sean asignados, quedando el resto de esos créditos afecto al personal temporero de carácter eventual.

Art. 14. La provisión de los cargos de la Administración jafiana, con cargo á su presupuesto, no estará sujeta á las leyes de empleados públicos de España.

Al funcionario activo ó cesante que pase á ocupar algún puesto de aquella Administración se le considerará, para todos los efectos de las leyes españolas, como desempeñando el destino que ocupaba ó podía ocupar en la Península, en cuyos escalones continuará figurando y ascendiendo cuando reglamentariamente le corresponda, sin que la categoría que adquiriera en la Zona del Protectorado le pueda servir para el reconocimiento de otros derechos.

Art. 15. El funcionario, civil ó militar, trasladado á la Zona del Protectorado de España en Marruecos, que, por la naturaleza del destino, no cese en el disfrute de los haberes que le correspondan con cargo á los Presupuestos generales del Estado, sólo podrá percibir por el presupuesto jafiano los emolumentos de gratificación que á su destino estén asignados.

Art. 16. El crédito de 950.000 pesetas de la Sección 11 para atender á los gastos de las posesiones españolas del Golfo de Guinea se entenderá ampliado en otra cantidad igual para las atenciones del segundo semestre de 1917, si continuara á cargo del Estado la administración de aquellas posesiones.

Art. 17. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1917.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Madrid, 30 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(«Gaceta» 2 Octubre 1916).

(Los estados de Presupuesto de gastos aparecen insertos en la «Gaceta de Madrid» del día 2 de Octubre de 1916.)

Sección de Pósitos

Núm. 3.730

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Adamuz que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 1 al 6 del actual, no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus de-

cubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba á 11 de Octubre de 1916.

—El Jefe de la Sección, César Ortiz.

Relación que se cita

Número de orden.—Nombres de los deudores ó sus causahabientes.—Fechas de las obligaciones.—Cantidades adeudadas.—Principal é intereses.—5 por 100 de recargo.—Total.

1 Agustín Toledano Ramirez, 30 Junio 1910; 65'67 pesetas, 3'28 pesetas, 68'95 pesetas.

2 Alonso Valverde Mora, 17 Diciembre 1912, 116'72, 5'84, 122'56.

3 Antonio Perez Martinez, 30 Noviembre 1912, 584'93, 29'25, 614'18.

4 Juan Ayllón Perez y esposa, 31 Mayo 1913, 347'58, 17'38, 364'96.

5 Bartolomé Pulido Pino, 5 Noviembre 1913, 281'22, 14'07, 295'29.

6 Juan A. Coadrado Cerezo, 20 Septiembre 1914, 811'20, 40'56, 851'76.

7 Andrés Regalón Diaz, 28 Junio 1915, 262'60, 13'13, 275'73.

Depositaría de fondos municipales de Moriles (Provincia de Córdoba)

Tercer trimestre de 1916

Núm. 3.675

CUENTA del tercer trimestre del año de 1916, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	7.077 14
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	7.077 14
CARGO.....	7.077 14
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	7.070 37
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	6 77

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.....	3.848 39	1.769 72	5.618 11
2 Montes.....	152 92		152 92
3 Impuestos.....	10.937 17	5.307 42	16.244 59
4 Beneficencia.....			
5 Instrucción pública.....			
6 Corrección pública.....			
7 Extraordinarios.....			
8 Resultados.....			
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....			
10 Reintegros.....			
CARGO.....	14.938 48	7.077 14	22.015 62
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	4.251 47	1.759 06	6.010 53
2 Policía de seguridad.....	1.095 17	494 34	1.589 51
3 Policía urbana y rural.....	1.562 49	856 24	2.418 73
4 Instrucción pública.....	250		250
5 Beneficencia.....	410	200	610
6 Obras públicas.....	1.179 76	180 24	1.360
7 Corrección pública.....			
8 Cargas.....	1.052 10	2.377 27	3.429 37
9 Obras de nueva construcción.....			
10 Imprevistos.....	1.019 42	550	1.569 42
11 Resultas.....	3.737 60	53 22	3.790 82
12 Devoluciones.....	380 47		380 47
DATA.....	14.938 48	7.070 37	22.008 85

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Moriles á 30 de Septiembre de 1916. El Depositario, José Carmona.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

Moriles á 30 de Septiembre de 1916.—El Regidor Interventor, Agustín Jimenez.—El Secretario, Juan Quirós.—V.º B.º: El Alcalde, Ortiz.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6